

- Exp. nº TR-1/2013, Dª Alicia Blanco Fernández, con domicilio en calle Marina nº 21, 6º A de Huelva. Precepto infringido, art. 91.2-5H, R.G.C. Sanción: 200 €.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Higuera de la Sierra a 19 de enero de 2013.- El Alcalde, Fdo.: Manuel Fal Mena.

HINOJOS

ANUNCIO

No habiéndose presentado alegaciones algunas contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y VOLUMINOSOS, aprobada con carácter de inicial por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de diciembre de 2012 y habiendo quedado elevado a definitivo el acuerdo plenario, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se transcribe íntegramente el texto de la citada Ordenanza

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y VOLUMINOSOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º. - Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, declarándose de recepción obligatoria la prestación del servicio.
2. A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. También constituye hecho imponible de esta tasa la recogida semanal de poda y vegetales, los voluminosos procedentes de viviendas, alojamientos y locales de carácter no comercial.
4. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de residuos no calificados de domiciliario y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.
 - d) La recogida de residuos procedentes de comercios e industrias cuya gestión, recogida y eliminación deban realizarlas por sí mismos o a través de empresa autorizada, según la legislación vigente en materia de Medio Ambiente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Bonificaciones

No se conceden bonificaciones fiscales algunas por este concepto.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicará las Tarifas anuales siguientes:

- a) Por cada vivienda en general al bimestre, 10,58.- €
- b) Para los establecimientos industriales o comerciales se contemplan dos grupos, al bimestre:
 - Grupo A. Locales susceptibles de producir mayor cantidad de basuras (bares, restaurantes, cafeterías, auto-servicios, droguería, taller, fábricas, y similares), 17.30.- €
 - Grupo B. El resto de los locales: (quioscos, despachos profesionales, bancos y similares), 12.64.- €.
- c) Por cada inmueble en el que simultanee alguna actividad del Grupo A y vivienda, al bimestre, 20.95.- €.
 - Por cada inmueble en el que simultanee alguna actividad del Grupo B y vivienda, al bimestre, 16.78.- €.
- d) Por cada establecimiento hotelero, geriátrico, sanitario o similar, al bimestre, 26.09.- €"

Artículo 7º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por acuerdo Plenario de veintisiete de diciembre de dos mil doce, y elevada a definitivo al no haberse presentado alegaciones algunas contra la misma, y comenzará a aplicarse, una vez cumplidos todos los trámites previstos en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y Ley Reguladora de Haciendas Locales preceptivo y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

En Hinojos, a 27 de febrero de 2013.- EL ALCALDE,- EL SECRETARIO-INTERVENTOR,"

Contra la presente, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses desde la publicación del presente en el B.O. de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 d ela Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

EL ALCALDE, Fdo.: Miguel A. Curiel Reinoso

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 27 de diciembre de 2012 por el que se aprobó, con carácter de inicial, la Modificación de los artículos 8,4 y 9,5 de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL REGISTRO PÚBLICO MUNICIPAL DE DEMANDANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA DE HIJOJOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dichos artículos quedan redactados con el siguiente tenor:

- El artículo 8, punto 4, queda redactado: "Los cupos que se establecen para la gestión del Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida serán los referidos a los grupos de especial protección establecidos en las normativa autonómica, quedando el resto de demandantes incluidos en el cupo general".
- El artículo 9, punto 5, queda redactado "En situación de empate en la puntuación, se decidirá por la antigüedad en el Registro."
- El resto del articulado de la Ordenanza continúa en vigor.

Contra el presente expediente, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Hinojos, a 27 de febrero de 2013.- El Alcalde, Fdo.: Miguel A. Curiel Reinoso.

No habiéndose presentado alegaciones algunas contra el acuerdo Plenario de fecha 27 de diciembre de 2012 por el que se aprobó la de la Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LA EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN EN SITUACIÓN LEGAL DE ASIMILADO A LA DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES y habiendo quedado elevado a definitivo el acuerdo plenario ,en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se transcribe íntegramente el texto de las Ordenanzas Fiscal reguladora de dicha Tasa :

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN EN SITUACIÓN LEGAL DE ASIMILADO A LA DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2, y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de

marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), y según lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la

Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, este Ayuntamiento, a propuesta del Delegado de Urbanismo, establece la TASA POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN EN SITUACIÓN LEGAL DE ASIMILADO A LA DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de uso de suelo y en particular los de construcción, edificación e

instalaciones y actividades ejecutados, sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que se han realizado en el término municipal de Hinojos y se ajusten a las disposiciones normativas de aplicación a las mismas.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General tributaria, que siendo propietarios de las obras, construcciones,